

## **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE REYES BAEZA TERRAZAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE GONGRESO (SIC) DEL ESTADO SE HA SERVIDO  
EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

DECRETO N°. 752/09 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO  
ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL,

**D E C R E T A**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de los Derechos de las Personas Adultas  
Mayores del Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes  
términos:

### **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

#### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia  
general en el Estado de Chihuahua y tiene por objeto garantizar a las personas  
adultas mayores el ejercicio de sus derechos para propiciar una mejor calidad de  
vida y su plena integración al desarrollo social.

Artículo 2. Es materia de regulación de esta Ley:

I. Los lineamientos que deberán cumplirse en el diseño, instrumentación,  
seguimiento y evaluación de la política pública en la materia;

II. Las responsabilidades de las personas adultas mayores, familia, Estado y sociedad;

III. Las medidas de protección y atención para las personas adultas mayores que se encuentren en situación de vulnerabilidad, y

IV. Las bases para la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley, corresponde a:

I. Las personas adultas mayores y su familia, conforme a los vínculos de parentesco establecidos en el Código Civil del Estado de Chihuahua;

II. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como a sus respectivos organismos descentralizados, y

III. Los habitantes del Estado y la sociedad civil organizada.

Artículo 4. La Administración Pública Municipal, en el ámbito de su competencia, quedará sujeta a las disposiciones establecidas en la presente Ley para las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de las obligaciones que en la misma materia se prevean en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 5. Las disposiciones del presente ordenamiento son complementarias a las establecidas en la Ley de Desarrollo Social y Humano, así como en la Ley de Asistencia Social Pública y Privada y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 6. El apoyo que el Poder Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales otorguen para la satisfacción de las necesidades de las personas adultas mayores, será subsidiario respecto de aquellas que tengan tal obligación conforme a la Ley.

Artículo 7. Las personas adultas mayores, su familia y quienes conforme a la Ley tengan obligaciones para con aquéllas, serán corresponsables con las instituciones de los sectores público, social y privado de quienes reciban los servicios.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Persona Adulta Mayor. Aquella que cuente con sesenta años de edad o más.

II. Establecimientos de Asistencia Social. Aquellos que atiendan a personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad.

III. Albergue. Establecimiento donde se proporcione, de manera temporal, alojamiento y servicios de asistencia a personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad, en tanto son reincorporadas al seno familiar o reubicadas a una casa hogar.

IV. Casa Hogar. Todo establecimiento de los sectores público, social o privado que de manera integral y permanente preste servicios de asistencia social a personas adultas mayores, independientemente de su denominación.

V. Centro de Día. Establecimiento que proporciona alternativas a personas adultas mayores para la ocupación creativa y productiva del tiempo libre, mediante actividades culturales, deportivas, recreativas, de estímulo y capacitación, donde se promueva tanto la dignificación de esta etapa de la vida, como el autocuidado de la salud.

VI. Centros de Atención Residencial. Todo establecimiento que, independientemente de su denominación y naturaleza jurídica, mediante el pago de una contraprestación económica brinda atención integral con servicios permanentes o temporales de estancia, alimentación, cuidado médico y geriátrico a personas adultas mayores.

VII. Red de Apoyo Social. Conjunto de agrupaciones constituidas por promotores institucionales, voluntarios y personas adultas mayores, que tiene por objeto promover el mejoramiento de la calidad de vida y empoderar el disfrute de los derechos de quienes forman parte de este grupo etario.

Artículo 9. Todo establecimiento que proporcione bienes o servicios al público en general, deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuados para facilitar el acceso, desplazamiento y atención de las personas adultas mayores.

Artículo 10. Las construcciones deberán cumplir con las especificaciones relativas a la supresión de barreras urbanísticas y arquitectónicas que dificulten la accesibilidad de las personas adultas mayores, conforme a las disposiciones de la ley en la materia.

Artículo 11. En los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables, las instituciones que cuenten con transporte colectivo exclusivo para el traslado de personas adultas mayores, tendrán derecho al uso compartido de los cajones de estacionamiento para personas con discapacidad, ubicados en los establecimientos que se dediquen a la prestación de bienes o servicios al público en general, así como en las áreas de esparcimiento.

## **CAPÍTULO II. DE LOS PRINCIPIOS**

Artículo 12. Para la aplicación y cumplimiento del presente ordenamiento son principios rectores, además de los establecidos en la Ley de Desarrollo Social y Humano, los siguientes:

I. Autonomía y Autorrealización: Atributos de las personas adultas mayores para desarrollar y mantener su capacidad decisoria, así como para controlar su vida.

II. Heterogeneidad: Visión que toma en cuenta características particulares de las personas adultas mayores como un grupo etario plural, determinada por diferencias socioeconómicas, culturales, de edad, sexo, origen étnico, condición migratoria o de desplazamiento y residencia urbana o rural.

III. Protagonismo: Proceso para la participación efectiva y el empoderamiento social de las personas adultas mayores, que se expresa en la toma de decisiones e iniciativa en las acciones.

IV. Solidaridad intergeneracional: Construcción o fortalecimiento de relaciones de respeto, apoyo, estímulo e intercambio de experiencias y conocimientos entre las personas adultas mayores y el resto de los grupos etarios que forman parte de la sociedad.

V. Visión prospectiva: Proceso que considera el ciclo de vida de las personas a fin de tomar acciones de preparación para la vejez.

## **CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**

Artículo 13. Son derechos de las personas adultas mayores, de manera enunciativa y no limitativa, además de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos jurídicos, los siguientes:

- I. La vida con calidad e independencia;
- II. La integridad personal y la dignidad;
- III. El acceso a la justicia;
- IV. La salud con perspectiva del ciclo de vida;
- V. La integración social y familiar;
- VI. La igualdad de oportunidades en el acceso a la educación y el trabajo;
- VII. La atención preferente y diferenciada;
- VIII. La asistencia social cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- IX. La protección contra todo abuso, explotación y cualquier forma de maltrato;
- X. La recreación y esparcimiento, y
- XI. La participación plena y efectiva en los ámbitos de interés.

Artículo 14. En la medida en que su salud y circunstancias lo permitan, las personas adultas mayores tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. Permanecer activos dentro de sus ámbitos de relación familiar y laboral;
- II. Aprender y aplicar conocimientos para el autocuidado integral de la salud;
- III. Participar en programas educativos, culturales, recreativos o deportivos, así como de actualización y capacitación para el trabajo;
- IV. Participar en actividades comunitarias y sociales, compartiendo con las nuevas generaciones su experiencia y conocimiento, y
- V. Las demás que establezcan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

#### **CAPÍTULO IV. DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA Y SOCIEDAD**

Artículo 15. La familia de la persona adulta mayor tendrá respecto de ésta, las siguientes obligaciones:

- I. Respetar, fomentar y velar por el ejercicio pleno de sus derechos y el cumplimiento de sus responsabilidades;
- II. Contribuir al fortalecimiento de su independencia, capacidad de decisión, desarrollo personal y social;
- III. Proporcionar alimentos conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado de Chihuahua;
- IV. Fomentar la convivencia familiar donde la persona adulta mayor participe activamente, satisfaciendo sus necesidades afectivas, de protección y apoyo;
- V. Procurar su permanencia dentro del núcleo familiar;
- VI. Allegarse de información gerontológica y geriátrica;
- VII. Gestionar, ante las instancias públicas y privadas, la prestación de bienes y servicios tendientes al disfrute de sus derechos;
- VIII. Evitar toda conducta que implique discriminación, abuso, desamparo, abandono, aislamiento, exclusión, maltrato o explotación en cualesquiera de sus modalidades;
- IX. Denunciar, ante la autoridad competente, cualquier violación de los derechos consagrados en la presente Ley o en las diversas disposiciones que regulen materias conexas, y
- X. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 16. Son deberes de la sociedad para con las personas adultas mayores:

- I. Fomentar su participación en la vida social;
- II. Auxiliarlas y apoyarlas en casos de emergencia, independientemente de que se tenga o no parentesco con ellas;
- III. Proporcionar atención preferente y diferenciada cuando se trate de establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios al público en general;

IV. Dar aviso a la Subprocuraduría Especializada en Atención a Personas Adultas Mayores o a su correlativa en el ámbito municipal, sobre las conductas que impliquen desamparo, abandono, descuido, exclusión, maltrato o explotación en cualesquiera de sus modalidades, y

V. Apoyar, en la medida de su interés, a las instituciones de los sectores público y social que trabajen en el mejoramiento de sus condiciones de vida.

## **CAPÍTULO V. DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 17. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado y a los gobiernos municipales difundir el presente ordenamiento, a efecto de que las personas adultas mayores conozcan sus derechos, así como para que las familias y la sociedad en general las respeten y otorguen el reconocimiento a su dignidad.

Artículo 18. El Poder Legislativo del Estado verificará que:

I. En el Proyecto de Ley de Ingresos Estatal, se consideren descuentos, exenciones y beneficios a favor de las personas adultas mayores, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, promoviendo lo conducente en el ámbito municipal;

II. Las autoridades municipales atiendan a los criterios de progresividad e irreductibilidad en la asignación presupuestal para los programas y proyectos en la materia, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IV, de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, y

III. Las disposiciones contenidas en los diversos cuerpos normativos sean congruentes con los preceptos establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo del Estado tendrá, en materia de personas adultas mayores, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, instrumentar, evaluar y dar seguimiento al apartado respectivo del Programa de Desarrollo Social y Humano;

II. Procurar asistencia técnica y financiera a las organizaciones del sector social que coadyuven con los objetivos de la política pública, en los términos de los ordenamientos correspondientes;

III. Celebrar acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Municipal, tendientes a promover el ejercicio de sus derechos, bienestar y desarrollo humano;

IV. Celebrar convenios con los concesionarios del servicio público de transporte, con establecimientos comerciales, instituciones médicas, bancarias y otras del sector privado prestadoras de bienes y servicios, a efecto de que otorguen prerrogativas y servicios especiales;

V. Promover y realizar acciones para la capacitación del personal de las instituciones de los sectores público y social, dedicados a la atención de las personas de este grupo etario;

VI. Otorgar estímulos, premios o reconocimientos a las personas o instituciones que se hayan distinguido por su labor social en beneficio de este sector de la población, y

VII. Las demás que establezcan la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

## **CAPÍTULO VI. DE LA POLÍTICA PÚBLICA**

Artículo 20. La política pública en materia de personas adultas mayores tiene los siguientes objetivos:

I. Garantizar y proteger el ejercicio pleno de sus derechos;

II. Propiciar su desarrollo humano y social, con equidad de oportunidades;

III. Establecer acciones afirmativas y compensatorias, preferentemente en materia de salud, educación, integración laboral, deporte, accesibilidad, servicios turísticos y recreativos, y

IV. Garantizar la coordinación e integralidad de los programas y proyectos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 21. La política pública en materia de personas adultas mayores, se instrumentará a través de un apartado dentro del Programa Estatal de Desarrollo Social y Humano, que tenderá a:



- I. Propiciar las condiciones para su bienestar físico y mental, a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en los ámbitos familiar y social;
- II. Instrumentar los mecanismos para la coordinación de acciones de las dependencias y entidades con facultades de vigilancia y supervisión de los servicios e instalaciones, para garantizar la calidad de los mismos, así como la seguridad de los usuarios;
- III. Fomentar una cultura para su respeto, dignificación, revaloración y aprecio;
- IV. Propiciar su plena integración social;
- V. Impulsar la constitución y funcionamiento de organizaciones de la sociedad civil, que tengan por objeto brindar atención a este segmento de la población;
- VI. Fortalecer los vínculos familiares y las redes de apoyo social;
- VII. Impulsar la atención integral en los establecimientos de los sectores público, social y privado;
- VIII. Fomentar, en los sectores público, social y privado, la atención preferencial y diferenciada que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar;
- IX. Garantizar la asistencia social a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- X. Prestar servicios de salud a través de acciones de diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación, acordes a las diversas etapas del ciclo de vida;
- XI. Procurar que las instituciones de salud cuenten con un área gerontogeriátrica;
- XII. Impulsar la formación de profesionales en geriatría y gerontología;
- XIII. Fomentar la realización de estudios e investigaciones sociales de la problemática inherente al envejecimiento, que sirvan como herramientas de trabajo a las instituciones de los sectores público, social y privado;
- XIV. Promover su participación en la formulación y ejecución de las políticas públicas que les atañan;
- XV. Apoyar sus diversas formas de organización;

- XVI. Promover el acceso a actividades culturales, deportivas, turísticas y recreativas, así como a espacios de expresión y esparcimiento;
- XVII. Impulsar el acceso a la alfabetización, educación básica, técnica, profesional y de capacitación para su desarrollo;
- XVIII. Apoyar su incorporación al sector laboral conforme a sus capacidades y aptitudes;
- XIX. Impulsar que en los proyectos productivos, apoyados con recursos públicos, se incorporen personas de este grupo etario;
- XX. Promover el otorgamiento de incentivos fiscales a quienes cuenten dentro de su plantilla laboral con personas del referido grupo etario;
- XXI. Establecer las bases para la asignación de beneficios sociales, descuentos y exenciones para ese sector de la población, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXII. Promover la creación de centros de día, albergues, casas hogar u otras similares, y
- XXIII. Las demás que deriven de otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 22. Los objetivos de la política municipal deberán ser congruentes con los que correspondan a la política nacional y estatal en la materia, atendiendo a las particularidades propias del municipio.

Artículo 23. El Poder Ejecutivo Estatal y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán en sus proyectos de presupuestos de egresos, la asignación de recursos para cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente ordenamiento.

Artículo 24. Los recursos destinados a programas y proyectos para las personas adultas mayores, serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

Artículo 25. Los programas y proyectos deberán contener la información sobre la población objetivos, metas específicas, así como las evaluaciones de impacto, eficiencia y eficacia.

## **CAPÍTULO VII. DE LAS MODALIDADES DE ATENCIÓN**

Artículo 26. La atención a las personas adultas mayores será integral y deberá comprender acciones tendientes a satisfacer sus necesidades biosicosociales que les permitan lograr una mejor calidad de vida.

Artículo 27. A fin de cumplir con los objetivos previstos en la presente Ley, la atención a las personas adultas mayores en situación de dependencia o vulnerabilidad comprenderá la aplicación de acciones afirmativas y compensatorias, de acuerdo a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. La atención que presten las instituciones, se clasificará de acuerdo a los siguientes servicios:

- I. Orientación y capacitación a la sociedad, sobre el proceso de envejecimiento;
- II. Gerontológicos enfocados a la prevención médica, psicológica y social para el envejecimiento activo y saludable;
- III. De apoyo a través de la asistencia social, y
- IV. De protección para quienes se encuentren en situación de abandono, desamparo, omisión de cuidados, víctimas de abuso, exclusión, explotación en cualesquiera de sus modalidades o maltrato por parte de la familia o de terceros.

Artículo 29. El criterio para definir el tipo de atención que requieran las personas adultas mayores, se basará en la prevención y condiciones en relación al grado de vulnerabilidad que presenten.

Artículo 30. Cuando una persona adulta mayor en situación de vulnerabilidad se canalice a una institución de asistencia social privada, el organismo para la asistencia social pública estatal o municipal respectivo, según corresponda, deberá:

- a) Realizar una evaluación médica;
- b) Elaborar estudio socioeconómico;
- c) Otorgarle beca alimentaria, y

d) Costear los servicios funerarios en caso de deceso.

Artículo 31. Las instituciones de los sectores público, social o privado que proporcionen atención a las personas adultas mayores, deberán tener personal con vocación de servicio, debidamente capacitado en gerontología y geriatría.

En cuanto a su constitución, organización, funcionamiento y operación, dichas instituciones estarán sujetas a las leyes específicas en la materia, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. Las instituciones de los sectores público, social o privado que tengan a su cargo a una persona adulta mayor, deberán llevar un expediente individual que contenga como mínimo lo siguiente:

- I. Historial clínico;
- II. Estudio socioeconómico;
- III. Tipo de servicio proporcionado;
- IV. Registro de ingresos y salidas;
- V. Nombre, domicilio, número telefónico y lugar de trabajo de sus familiares, y
- VI. Actividades recreativas, deportivas o artísticas que realiza.
- VII. Aptitudes para desempeñar un arte u oficio.
- VIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 33. Las instituciones de los sectores público, social y privado deberán proporcionar copia del expediente a la persona adulta mayor que lo solicite o, en su caso, en los términos de la legislación aplicable, a quien la tenga bajo su cuidado.

Artículo 34. En cuanto al manejo de la información contenida en los expedientes, se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 35. Las organizaciones sociales y las privadas no lucrativas dedicadas a la atención de personas adultas mayores, tendrán derecho a recibir recursos públicos, asesoría y capacitación gerontológica y geriátrica, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.

## **CAPÍTULO VIII. DE LA ASISTENCIA SOCIAL**

Artículo 36. Los servicios de asistencia social para las personas adultas mayores, además de cumplir con las disposiciones establecidas en la ley de la materia, comprenderán de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Alojamiento temporal o permanente;
- II. Alimentación;
- III. Vestido;
- IV. Fomento y cuidado de la salud;
- V. Actividades educativas, culturales y recreativas;
- VI. Atención médica y psicológica;
- VII. Trabajo social;
- VIII. Asesoría y representación jurídica, y
- IX. Los demás que refieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 37. Los organismos para la asistencia social pública en los ámbitos estatal y municipal, serán los encargados de la atención a las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad, en los términos señalados por el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. Los servicios que implican las medidas de protección, asistencia y atención integral, podrán ser prestados en forma directa por los organismos para la asistencia social pública en el ámbito estatal o municipal, según corresponda, o mediante la subrogación de los servicios respectivos.

Artículo 39. Corresponde a los organismos para la asistencia social pública en materia de atención a personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad, además de lo previsto en otros ordenamientos, lo siguiente:

- I. Realizar acciones de prevención para mantener la cohesión de su entorno familiar;
- II. Aplicar las medidas de protección establecidas en el presente ordenamiento, para salvaguardar su seguridad e integridad;
- III. Instrumentar estrategias para incorporarlas al núcleo familiar o, a falta de éste, en instituciones dedicadas a su cuidado y atención, siempre que las circunstancias lo ameriten y sea para su bienestar;
- IV. Prestar servicios de asesoría y orientación jurídica;
- V. Asumir la representación jurídica en los juicios del orden civil cuando lo requieran, así como coadyuvar con el Ministerio Público cuando resultaren víctimas de la comisión de delito;
- VI. Intervenir como mediador para la solución pacífica de conflictos del orden familiar;
- VII. Atender y dar seguimiento a los asuntos que se le planteen sobre la violación de sus derechos, derivados de conductas que impliquen desamparo, abandono, abuso, exclusión, maltrato o explotación en cualesquiera de sus modalidades;
- VIII. Realizar, ante las autoridades competentes, en coadyuvancia con los establecimientos del sector social dedicados a la atención de personas de este grupo etario, los trámites legales y administrativos necesarios para la inhumación de usuarios que carezcan de familia o considerados como no identificados;
- IX. Operar establecimientos de asistencia social especializados en la atención a personas de este grupo etario y promover la creación de los mismos en el sector social;
- X. Aplicar las sanciones que correspondan conforme al presente ordenamiento;
- XI. Supervisar periódicamente a los establecimientos de asistencia social a fin de verificar la adecuada atención a las personas de este grupo etario;

XII. Apoyar en la difusión de materiales informativos de carácter gerontológico y geriátrico, y

XIII. Las demás que deriven de la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 40. Cuando la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social tenga conocimiento de alguna persona adulta mayor de quien se desconozca su identidad y filiación, iniciará una investigación a través de la correspondiente subprocuraduría especializada para obtener dicha información y localizar a familiares, dando parte al Ministerio Público.

En tanto concluya la investigación, se deberá expedir una cédula provisional de identidad a efecto de que la persona pueda ser incorporada a los programas de asistencia social.

Artículo 41. Con el propósito de ampliar la cobertura y calidad en la atención, así como evitar la duplicidad en la asignación y aplicación de recursos, el organismo estatal para la asistencia social pública, propiciará la celebración de convenios de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, al igual que con organizaciones de la sociedad civil encargadas de operar programas o acciones de asistencia y defensa de los derechos de las personas adultas mayores.

Artículo 42. Ante la falta de familia e imposibilidad de la persona adulta mayor de obtener recursos económicos para su sostenimiento, el organismo estatal para la asistencia social pública, deberá proveer lo necesario para su protección, asistencia y atención integral.

Artículo 43. De existir familia con posibilidades económicas para suministrar parcial o totalmente lo que se requiera para su subsistencia y cuidado, pero se negaren a cumplir con las obligaciones alimentarias, la Subprocuraduría Especializada en Atención a Personas Adultas Mayores procederá a proveer lo necesario para la protección, asistencia y atención integral del adulto mayor; además, en los términos de la legislación civil, deberá promover ante el juez competente las acciones correspondientes, a efecto de obtener el cumplimiento forzoso y el pago de los gastos o erogaciones que se hayan originado con motivo de los servicios proporcionados a la persona de que se trate.

Artículo 44. Las personas adultas mayores que se encuentren en situación de vulnerabilidad, tendrán derecho a recibir una beca alimentaria mensual conforme a

lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado, que consistirá al menos en la mitad del valor diario de una Unidad de Medida y Actualización, elevada al mes, siempre que:

- a) No sean sujetas de asistencia social de otros programas institucionales del orden federal, estatal o municipal, con el mismo propósito, y
- b) No se encuentren incorporadas a un sistema de pensiones.

Artículo 45. En forma complementaria a lo señalado en el artículo anterior, se les afiliará en alguno de los servicios de salud pública y, atendiendo a sus circunstancias, se les incorporará a programas de desarrollo social.

Artículo 46. El Poder Ejecutivo del Estado deberá tomar las medidas pertinentes e implementar los mecanismos financieros adecuados para garantizar que las personas con derecho a recibir la beca alimentaria, puedan acceder oportunamente a la misma y preferentemente disponer de ella en forma personal.

Artículo 47. El organismo estatal para la asistencia social pública, diseñará los lineamientos y reglas de operación para la organización, funcionamiento, otorgamiento y control de las becas alimentarias.

Artículo 48. Las atribuciones que en el presente ordenamiento se otorgan al organismo para la asistencia social pública estatal, se entenderán conferidas a las instancias correlativas del ámbito municipal.

## **CAPÍTULO IX. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Artículo 49. Las personas adultas mayores estarán sujetas a la protección del Estado, en los siguientes casos:

- I. Por carecer de familia y de recursos económicos para su sostenimiento;
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo de su familia, en los términos del Código Civil del Estado de Chihuahua, y
- III. Por encontrarse en situación de desamparo, abandono, abuso, exclusión, explotación o maltrato en cualesquiera de sus modalidades.



Artículo 50. Cuando la persona adulta mayor se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el artículo anterior, según la naturaleza del asunto, se aplicarán las siguientes medidas de protección:

- I. Orientar y brindar apoyo a la familia en cuanto a la atención y cuidados de la persona a su cargo;
- II. Incluirla en algún programa de asistencia social;
- III. Incorporarla al núcleo familiar para su cuidado y atención;
- IV. Canalizarla a los establecimientos de asistencia social, y
- V. Separarla preventivamente de su hogar cuando existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inminente o inmediato a su salud, seguridad o integridad personal.

## **CAPÍTULO X. DEL PROCESO ESPECIAL DE PROTECCIÓN**

Artículo 51. El proceso especial de protección tiene por objeto salvaguardar la seguridad e integridad de las personas adultas mayores, mediante la aplicación de las medidas previstas en el presente ordenamiento.

La Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, por conducto de la Subprocuraduría Especializada en Atención a Personas Adultas Mayores, será la autoridad competente para conocer y tramitar el proceso especial de protección.

Artículo 52. Los procesos se regirán conforme a los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

Artículo 53. El proceso especial referido dará inicio con la denuncia que presente cualquier persona o autoridad, incluyendo la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 54. La denuncia podrá presentarse por cualquier medio y deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre e información necesaria que permitan identificar a la persona adulta mayor afectada y el domicilio o lugar en que se encuentre;
- II. El nombre del denunciante cuando fuere posible obtenerlo;

III. La conducta denunciada, además de la información que pudiera ser útil para la investigación, y

IV. El nombre o datos que permitan identificar a quien se le atribuyen los hechos denunciados.

Artículo 55. Cuando la denuncia se interponga en forma verbal, la persona encargada de su recepción deberá redactar el acta correspondiente.

Artículo 56. Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará recibo al denunciante y la turnará a la instancia competente en un lapso no mayor a veinticuatro horas, notificándole de tal hecho al denunciante.

Artículo 57. A partir de que la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentra en cualesquiera de las hipótesis previstas en el artículo 49 de esta Ley, contará con un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas para dar inicio con la investigación correspondiente.

Cuando la gravedad de los hechos denunciados lo amerite, deberá proceder inmediatamente con dicha investigación a efecto de determinar si ha lugar la aplicación de la medida de separación preventiva.

Artículo 58. Cuando exista oposición de los familiares, o de quien tenga bajo su cuidado a la persona adulta mayor, para que se realice la investigación o en la aplicación de la medida dispuesta en la fracción V del artículo 50 de este ordenamiento, la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 59. En la investigación de los hechos denunciados, la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social podrá auxiliarse de evaluaciones médicas, psicológicas y, en general, de toda prueba que se estime necesaria.

Artículo 60. En los asuntos que no impliquen la comisión de delito, surgidos entre la persona adulta mayor y aquellas que la tengan bajo su cuidado, se privilegiará el uso de las técnicas para la solución pacífica de conflictos, cuidando en todo momento que no se vea afectada la seguridad e integridad de la primera.

Artículo 61. De conformidad con el artículo anterior, la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social recomendará a los descendientes o responsables de las

personas adultas mayores, su inserción en algún programa de capacitación y orientación, a fin de que la familia y la persona mayor superen las condiciones determinantes del conflicto u otros problemas.

Artículo 62. Cuando haya de aplicarse la medida de separación preventiva, deberá tomarse en cuenta la opinión de la persona adulta mayor, a fin de determinar el lugar en que se le ubicará, ya sea en una institución o con algún particular, verificando que en dicho lugar cuente con lo necesario para su atención y cuidado.

Artículo 63. Dentro de los siguientes cinco días hábiles a que se haya aplicado la medida de separación preventiva, se deberá solicitar su ratificación a la autoridad judicial competente.

Artículo 64. La Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social tendrá la custodia de las personas adultas mayores que albergue en los establecimientos de asistencia social a que hace referencia esta Ley, en tanto se resuelve la situación que originó la ejecución de esta medida.

Artículo 65. En el proceso especial de protección, se deberá escuchar a las partes involucradas, recibir las pruebas que se presenten y oír los alegatos que se formulen, a efecto de resolver en definitiva el asunto planteado, en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir de que se reciba la denuncia correspondiente.

Artículo 66. Si de la investigación se deduce la posible comisión de algún delito, se deberá dar parte al Ministerio Público.

Cuando entre las partes exista una relación directa de filiación, parentesco, responsabilidad o representación, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante el Juez Civil o Familiar competente.

Artículo 67. La Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social dará seguimiento a los asuntos que en el ámbito de su competencia le sean planteados, y verificará que las medidas de protección determinadas cumplan con su propósito.

Artículo 68. Las atribuciones otorgadas por la presente Ley a la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, se entenderán conferidas a las instancias correspondientes en el ámbito municipal.

## **CAPÍTULO XI. DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN**

Artículo 69. El órgano a que se refiere el artículo 55 de la Ley de Desarrollo Social y Humano, deberá desagregar la información que se genere en materia de personas adultas mayores, en un apartado dentro de su Sistema de Información.

Artículo 70. La información a que se refiere el presente capítulo, quedará sujeta a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.

## **CAPÍTULO XII. DE LA PARTICIPACIÓN**

Artículo 71. Toda persona u organización tiene derecho a participar en la formulación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de personas adultas mayores, en los términos señalados por la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

Artículo 72. El Consejo de Desarrollo Social y Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, podrá analizar, proponer, fomentar y coadyuvar en el diseño y operación de la política pública focalizada a las personas adultas mayores, conforme a las atribuciones conferidas por la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

## **CAPÍTULO XIII. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 73. Son infracciones a esta Ley, en perjuicio de las personas adultas mayores, las siguientes:

- I. Realizar cualquier conducta que implique abandono, desamparo, descuido, exclusión, explotación o maltrato en cualesquiera de sus modalidades;
- II. Negar injustificadamente el derecho a permanecer en el núcleo familiar;
- III. Incumplir con la obligación de ministrar alimentos en los casos y términos que señala el Código Civil del Estado de Chihuahua;
- IV. Contravenir las medidas de protección ordenadas por la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social;
- V. Aplicar para fines distintos a los autorizados, los recursos, apoyos en especie, bienes o servicios que las autoridades otorguen a las personas de este grupo etario;

VI. Falsificar los documentos que las autoridades otorguen para que puedan acceder a programas y servicios, y

VII. En general, el incumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 74. Cuando las infracciones sean cometidas por particulares, en atención a la gravedad de las mismas, se sancionarán por la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social con:

I. Amonestación escrita.

II. Multa de diez a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

III. Clausura temporal o permanente, cuando la infracción se cometa en algún establecimiento del sector social o privado.

Artículo 75. Las instituciones del sector social o privado donde se prestan servicios de atención a las personas adultas mayores, serán responsables solidarios de las multas que se apliquen con motivo de las infracciones cometidas en sus instalaciones por el personal a su cargo.

Artículo 76. Los servidores de la Administración Pública Estatal o Municipal que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contravengan las disposiciones del presente ordenamiento, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Artículo 77. Cuando la sanción impuesta consista en la aplicación de una multa, se considerará crédito fiscal y deberá notificarse a la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado para que proceda a su cobro.

Artículo 78. El importe de las multas que se impongan como sanción, se entregará al organismo para la asistencia social pública, en el ámbito estatal o municipal, según corresponda, a fin de que lo destine a la ejecución de programas y proyectos en beneficio de las personas adultas mayores.

Artículo 79. Los procedimientos para la aplicación de sanciones de carácter pecuniario o administrativo y los de responsabilidad civil o penal, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO XIV. MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES**

Artículo 80. Las resoluciones de carácter administrativo dictadas por la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, en cumplimiento de sus atribuciones, podrán ser impugnadas en los términos previstos en el Código Administrativo del Estado.

Artículo 81. Tratándose de resoluciones administrativas dictadas por las dependencias o entidades de los gobiernos municipales, podrán ser impugnadas mediante los recursos previstos por el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero del año dos mil diez, con las modalidades que se señalan en los artículos subsecuentes.

SEGUNDO.- Durante el año dos mil diez, los organismos para la asistencia social pública, en los ámbitos estatal y municipal, deberán elaborar y publicar las reglas y manuales de procedimientos para la prestación de los servicios a las personas adultas mayores en los establecimientos de asistencia social.

TERCERO.- El artículo 44 del presente ordenamiento entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil once, sin que por ello se vean afectadas durante el año dos mil diez las becas alimentarias que otorga la Secretaría de Fomento Social, a través del Programa Vive a Plenitud.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los tres días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

PRESIDENTE DIP. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica. SECRETARIO DIP. ANTONIO ANDREU RODRÍGUEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.

#### **TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 5 DE JULIO DE 2014.**

DECRETO N° 465.- Se reforma la fracción VI del artículo 8 y la fracción I del artículo 74; se ADICIONA la fracción VIII al artículo 8 y la fracción III al artículo 74, ambos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chihuahua.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Edificio que alberga la Antigua Presidencia Municipal, en la Heroica Ciudad Juárez, Chih" declarado Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil catorce, PRESIDENTE. DIP. PEDRO ADALBERTO VILLALOBOS FRAGOSO. RÚBRICA. SECRETARIO. DIP. ELISEO COMPEÁN FERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MAYRA GUADALUPE CHÁVEZ JIMENEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.

#### **TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014.**

DECRETO N° 596.- Se REFORMAN los artículos 11 y 32, en su fracción VI; se ADICIONAN las fracciones VII y VIII al artículo 32, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chihuahua.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE. DIP. RODRIGO DE LA ROSA RAMÍREZ. RÚBRICA.  
SECRETARIO. DIP. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica.  
SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MAL DONADO. Rúbrica.

### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2017.**

DECRETO N° 266.- - Se reforman los artículos 44, párrafo primero. y 74, fracción 11, ambos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chihuahua.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

DAD O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica.  
SECRETARIA. DIP. Rocío GRIS EL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO.  
DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER  
CORRALJURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
MTRO, SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica .